

C-VCT-GIAM-LA-0012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	ARE-131	VPPF No 403	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00554	26/03/2021	SOLICITUD
18	ARE-560	VPPF No 033	15/03/2021	CE-VCT-GIAM-00604	07/04/2021	SOLICITUD
19	ARE-436	VPPF No 374	14/12/2020	CE-VCT-GIAM-00610	12/04/2021	SOLICITUD
20	ARE-395	VPPF No 020	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-00612	14/04/2021	SOLICITUD
21	ARE-553	VPPF No 022	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-00615	14/04/2021	SOLICITUD
22	ARE-329	VPPF No 394	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00616	19/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Primero (01) de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 403

(31 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 (Folios 1-190), presentada por el señor Oscar Méndez Giraldo identificado con número de cédula No. 79348832 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE AMBALÁ NIT. 900637270-1, y a nombre de los siguientes mineros integrantes de la asociación:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1.GERMAN CAICEDO	14.227.832
2.JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3.JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4.OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5.SOLEDADE DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6.ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7.NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154
8.MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9.LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14. ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16. DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25. DIOSELINA RODRÍGUEZ MORENO	38.222.394
26. FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
27. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
28. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
29. IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
30. HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
31. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
32. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
33. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561

Que según se observa a folios 47 a 49 de la solicitud, se señalaron las siguientes coordenadas de los frentes de explotación de arena:

Minero Responsable	Frente de trabajo
1. GERMAN CAICEDO	Y 987235 - X 874261
2. JANUARIO MEDINA	Y 986849 - X 874167
3. JESÚS ARTURO GARZÓN	Y 986945 - X 874269
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	Y 986779 - X 874052
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	Y 986187 - X 874084
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	Y 986154 - X 874128
8. MARGOTH SÁNCHEZ	Y 986198 - X 874174
9. LEOPOLDINA CARDOZO	Y 986141 - X 874196
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ	Y 986088 - X 874600
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	Y 985952 - X 874520
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	
13. HERNANDO ACOSTA	Y 986064 - X 875082

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

14. ÁLVARO CORREA PARDO	Y 985020 - X 872745
15. VÍCTOR HUGO MOTTA	Y 985517 - X 875137
16. DUVER PERDOMO CUMBE	Y 985037 - X 875238
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	Y 985790 - X 875825
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ	Y 984381 - X 875374
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	Y 984473 - X 874677
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA	Y 983880 - X 874500
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ	Y 984416 - X 874686
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA	Y 983539 - X 877247
23. EDNA MARGARITA	
24. NORBEY MUÑOZ	
25. DIOSELINA RODRÍGUEZ	
26. FABIOLA CONTRERAS	
27. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ	Y 986139 - X 883869
28. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	
29. IGNACIO PEÑA RÍOS	Y 985330 - X 883045
30. HERMINSO ALVIS RUIZ	Y 986091 - X 883902
31. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	Y 988913 - X 889271 Y 988391 - X 889442
32. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	Y 987314 - X 888136
33. LUIS ALBERTO VALENCIA	Y 984828 - X 870521

El Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación Documental de fecha 14 de noviembre de 2014 (Folios 194-195), determinó que no se presentaron todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 0205 y 0698 de 2013, por lo que se expidió la **Resolución VPPF No 148 del 29 de junio de 2018**.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó una revisión del expediente y profirió la **Resolución No. 076 del 08 de junio de 2020**, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados bajo los radicados No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 y No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018, respecto de las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. GERMAN CAICEDO
- 2. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ
- 3. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS
- 4. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN
- 5. LUZ MILA BRAVO SUAREZ
- 6. EDGAR CABEZAS GUZMÁN
- 7. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ
- 8. EDUARDO QUEVEDO ZEA
- 9. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS
- 10. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS
- 11. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO
- 12. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN
- 13. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS Inhabilidad hasta 2020
- 14. EDNA MARGARITA CONTRERAS
- 15. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS
- 16. FABIOLA CONTRERAS
- 17. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ
- 18. OLIVER OBANDO CHÁVEZ
- 19. IGNACIO PEÑA RÍOS
- 20. HERMINSO ALVIS RUIZ
- 21. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ
- 22. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedará así:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: PROGRAMAR VISITA DE TÉCNICA DE VERIFICACIÓN, para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017, **una vez se determine que la comunidad reunió los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.”**

ARTICULO TERCERO. - Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, el cual quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las personas que continúan en el trámite, **para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, complementen y subsanen la información aportada de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 3 la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entender desistida su solicitud, como sigue:**

-Requerir al señor Oscar Méndez Giraldo para que aclare si el señor Oscar Eduardo Quevedo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857 hace parte de la comunidad solicitante del presente trámite. En caso de ser parte, debe presentar solicitud suscrita por el interesado junto a los demás miembros.

-Solicitud suscrita, por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN, CÉSPEDES, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, PASTOR GARCÍA MURILLO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación; Nombre de los minerales explotados; Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores PASTOR GARCÍA MURILLO, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA y VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA.

-Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

ARTICULO CUARTO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué - Departamento de Tolima, de radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, respecto de la señora Dioselina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.394, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTINUAR EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué - Departamento de Tolima, de radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, con las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

1. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE
2. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES
3. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO
4. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

- 5. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
- 6. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ
- 7. ÁLVARO CORREA PARDO
- 8. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA
- 9. DUVER PERDOMO CUMBE
- 10. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA
- 11. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO
- 12. PASTOR GARCÍA MURILLO

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. GERMAN CAICEDO	14.227.832
2. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154
8. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14. ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16. DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25. FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
26. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
27. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
28. IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
29. HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
30. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
31. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
32. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561
33. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO	5.882.857
34. PASTOR GARCÍA MURILLO	5.978.178

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los terceros que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 pudieran resultar afectados como terceros interesados respecto de la señora Dioselina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.394.”.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 se notificaron mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día 21 de octubre de 2020, según las constancias de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01257 y No. CE-VCT-GIAM-01248 expedidas por el Grupo de Información y Atención al Minero del 21 de octubre de 2020.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE Ambalá (placa ARE-131), así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan radicado documentación alguna en relación con los requerimientos de las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018.

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el Informe Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 519 de 04 de diciembre del 2020, el cual recomendó:

"Teniendo en cuenta que las Resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 se notificaron mediante Publicación de Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020 y desfijada el 02 de octubre de 2020; quedando en firme el día 21 de octubre de 2020 (como se evidencia de las constancias de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01258 y CE-VCT-GIAM-01257 del veintiún (21) días del mes de octubre de 2020), y con plazo límite para cumplir los requerimientos el día 21 de noviembre del 2020, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los solicitantes), y expediente digital, no se evidencia cumplimiento a los requerimientos de las citadas resoluciones, por lo cual, se recomienda entender desistida la solicitud del área de reserva especial No. 20149010087572 de fecha 30 de octubre de 2014."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto del desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, para lo cual se tiene en cuenta:

Desistimientos al trámite

Sea lo primero indicar que la Resolución No. 076 del 08 de junio de 2020 en el artículo primero dejó claramente establecidos los desistimientos que ocurrieron durante el trámite y en el artículo quinto resolvió continuar el trámite con los solicitantes JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

A las personas antes mencionadas se les notificó el contenido de las resoluciones VPPF No 076 del 08 de junio de 2020 y VPPF No 148 del 29 de junio de 2018 mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049 fijada el día 28 de septiembre de 2020 la cual fue desfijada el 02 de octubre de 2020, advirtiéndoles que disponían del término de término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dichas resoluciones para complementar y subsanar la información aportada, so pena de entender desistida su solicitud.

Revisado el sistema de gestión documental, no se observó que los solicitantes del ARE-131 Área de Reserva Especial – ARE-131 Ibagué (Ambalá) hubiesen allegado comunicación alguna subsanando los requerimientos adelantados en los citados actos administrativos, por lo que se tiene que los mismos quedaron en firme el día 21 de octubre de 2020.

La Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Como quiera que ni durante el término de ejecutoria ni dentro del mes siguiente a la notificación de los citados actos administrativos, los interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, dieron cumplimiento a los requerimientos formulados, se entendiendo por desistida su solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

¹ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ibagué – Departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, ubicada municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

nombres y apellidos	Documento de Identificación
1. Januario Medina Montealegre	5.818.889

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones.”

2. Jesús Arturo Garzón Céspedes	93.389.329
3. Oscar Méndez Giraldo	79.348.832
4. Soledad del Socorro Restrepo Victoria	55.056.333
5. Alfredo Vásquez Jiménez	14.209.804
6. Margoth Sánchez Ramírez	38.224.009
7. Álvaro Correa Pardo	2.549.465
8. Víctor Hugo Motta García	93.370.735
9. Duver Perdomo Cumbe	14.259.209
10. Juan Carlos Moncaleano Parra	93.376.150
11. Oscar Eduardo Quevedo niño	5.882.857
12. Pastor García Murillo	5.978.178

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Ibagué, departamento del Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia
Expediente: ARE 131 Ambala



CE-VCT-GIAM-00554

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 403 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DEPARTAMENTO DE TOLIMA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20149010087572 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la declaración de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IBAGUE AMBALA**, identificada con placa interna **ARE-131**, fue notificada electrónicamente a los señores **JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO, PASTOR GARCÍA MURILLO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA** el día diez (10) de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00133**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiséis (26) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(15 de marzo de 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. **20189020302672 del 27 de marzo de 2018** (Folios 1-73), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato – departamento de Chocó, para la extracción de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

minerales arenas silíceas - materiales de construcción, presentada por el señor Lucas Velásquez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167 y con Tarjeta Profesional No. 223.208, en calidad de apoderado del señor Alexander Echavarría Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.955.032, y de la Sociedad Aguilón S.A.S., identificada con el NIT: 900.771.662-8, para lo cual allegan los poderes respectivos y el certificado de existencia y representación legal.

En la solicitud se indique que la Sociedad Aguilón S.A.S. está conformada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Néstor Raúl Zapata Sánchez	4.829.048
2	Jesús Albeiro Parra Solís	3.514.389
3	Milena Socorro Olaya Masso	26.324.341
4	Luis Eduardo Ortiz Zapata	4.829.502
5	Luis Humberto Vera Zapata	4.829.415
6	Juan José Vélez Restrepo	4.828.815

Dada la solicitud presentada, mediante el oficio con radicado **No. 20184110272141 del 18 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó al apoderado que la solicitud debía ser complementada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017. Sumado a ello, que la Sociedad Aguilón S.A.S. no podía ser tradicional toda vez que su fecha de constitución fue el 11 de agosto de 2014, según el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, la constancia expedida por la Alcaldía del municipio era inconsistente, toda vez que para la fecha en que se certifican las labores la sociedad no existía. (Folio 75).

El 13 de julio de 2018, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 312, en la cual recomienda declarar el desistimiento de la solicitud, por cuanto los interesados no dieron respuesta a requerimiento realizado. (Folios 82 – 84).

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución No. 219 del 30 de agosto de 2018**, en la cual rechazó la solicitud de área de reserva especial presentada mediante el radicado No. **20189020302672 del 27 de marzo de 2018**, por no cumplir los requisitos de que trata el artículo 3° de la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado.

El 3 de octubre de 2018, con el escrito radicado bajo el No. 20189020343142, el señor Lucas Velásquez Restrepo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 219 del 30 de agosto de 2018, decisión que fue revocada con la Resolución No. 129 del 30 de agosto de 2019, por cuanto los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado, a través del oficio No. 2018411027211 del 18 de abril de 2018, razón por la cual se deberá proceder a realizar una nueva evaluación.

Además, reconoció personería jurídica al abogado Lucas Velásquez Restrepo para actuar en nombre de los señores: Alexander Echavarría Agudelo, Néstor Raúl Zapata Sánchez, Jesús Albeiro Parra Solís, Milena Socorro Olaya Masso, Luis Eduardo Ortiz Zapata, Luis Humberto Vera Zapata y Juan José Vélez Restrepo. Decisión que fue notificada personalmente al apoderado el 5 de julio de 2019.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019².

Luego, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación.

En atención de lo anterior, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 452 del 26 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

*“(…) Teniendo en cuenta que mediante Reporte de Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, se concluye que de los cuatro (4) frentes de explotación presentados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-560 Carmen de Atrato El Aguilón (Sol 525), **solo un (1) frente** de ellos se encuentra en Área Libre, el cual corresponde al Frente de explotación denominado **punto de extracción Arenera El Doce en el folio 158**, es decir, no tiene superposición con Títulos Mineros, Solicitudes Vigentes o áreas excluibles de la minería, por lo cual puede continuar con el trámite*

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación.

1. *Relacionen los responsables del frente de explotación.*
2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en el frente de explotación (Plano donde se detalle Longitud de avance y dirección) y el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
3. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del Sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

En relación con la certificación expedida por concejo y una vez analizada la información contenida en la certificación expedida el día 16 de mayo de 2018 por la presidenta del concejo municipal de Carmen de Atrato (Chocó), la señora Viviana Marcela Cartagena Taborda, se evidencia lo siguiente:

1. Para el año 1972, cinco (5) de los solicitantes eran menores de edad, una (1) no había nacido y solo el señor Juan José Vélez Restrepo tenía 21 (veintiún) años de edad, para ese entonces, por lo cual la certificación presenta inconsistencia.

2. Se encuentra que en el folio 157 describen “...los solicitantes realizan directamente como comunidad sus labores desde la época mencionada en el hecho anterior, a excepción de Alexander y Milena, quienes realizan las labores desde los años 90, pero que continuaron con los puestos asignados por sus familiares...” **Es importante indicar que la tradicionalidad no puede ser cedida, transmitida ni negociada.**

3. En el tercer párrafo de dicha certificación también se evidencia lo siguiente “Sin embargo, estas personas retomaron sus labores con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Minas, realizando su labor de manera ininterrumpida, con beneficio socio económico para los integrantes de la comunidad y sus alrededores, permitiéndoles subsistir de cuenta de esta actividad.”

Ante la falta de claridad de la información contenida en la Certificación de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la presidenta del Concejo Municipal de Carmen de Atrato (Chocó), la señora Viviana Marcela Cartagena Taborda, se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Atrato mediante oficio con radicado ANM No: 20204110339551 de fecha 10 de septiembre de 2020, la validación de la información y aclaración de las inconsistencias presentadas en la mencionada certificación, sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico no se ha obtenido respuesta del citado oficio, por lo que se hace necesario requerir a los solicitantes para que alleguen documentación conducente, pertinente y útil con la cual puedan demostrar tradicionalidad de acuerdo a la Resolución 266 de 2020. (Ver anexo) (...)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 113 del 04 de diciembre de 2020**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020.

A través escrito radicado bajo el No. **20211001026792 del 15 de febrero de 2021**, los interesados presentaron respuesta al requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 27 de marzo de 2018, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Más adelante, el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 452 del 26 de octubre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profririó el **Auto VPPF – GF No. 113 del 04 de diciembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. **20211001026792 del 15 de febrero de 2021**, a través del cual presentaron los requerimientos realizados por la ANM, los cuales fueron analizados conforme a las normas vigentes y a los pronunciamientos de las altas cortes, encontrando que no es procedente evaluar dicha documentación, la Autoridad Minera debe aplicar las consecuencias jurídicas advertida en el auto de requerimiento y decretar el desistimiento de la solicitud.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 113 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**, el cual venció el 15 de enero de 2021, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa ordenar el desistimiento y archivo del expediente.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente a pesar del argumento presentado por el interesado, y **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018**, ubicada en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-560, Carmen de Atrato El Aguilón (Sol 525), ubicada en el municipio de El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, allegada con radicado **No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Néstor Raúl Zapata Sánchez	4.829.048
2	Jesús Albeiro Parra Solís	3.514.389
3	Milena Socorro Olaya Masso	26.324.341
4	Luis Eduardo Ortiz Zapata	4.829.502

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Carmen de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
5	Luis Humberto Vera Zapata	4.829.415
6	Juan José Vélez Restrepo	4.828.815
7	Alexander Echavarría Agudelo	11.955.032
8	Lucas Velásquez Restrepo (Apoderado)	1.128.271.167

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-560, Carmen de Atrato El Aguilón (Sol 525), ubicada en el municipio de El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, allegada con radicado **No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco (CODECHOCÓ), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20189020302672 del 27 de marzo de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *Carag*



CE-VCT-GIAM-00604

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 033 DEL 15 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CARMEN DE ATRATO, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189020302672 DEL 27 DE MARZO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la declaración de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARMEN DE ATRATO EL AGUILÓN (SOL 525)**, identificada con placa interna **ARE-560**, se realizó Notificación Electrónicamente al señor **LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO** actuando en calidad de apoderado de los señores **NÉSTOR RAÚL ZAPATA SÁNCHEZ, JESÚS ALBEIRO PARRA SOLÍS, MILENA SOCORRO OLAYA MASSO, LUIS EDUARDO ORTIZ ZAPATA, LUIS HUMBERTO VERA ZAPATA, JUAN JOSÉ VÉLEZ RESTREPO, ALEXANDER ECHAVARRÍA AGUDELO** el día dieciocho (18) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00255**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **siete (7) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (26) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 374

(14 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de fecha 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019** (folios 1-112R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Materiales de Construcción-Cantera El Perpetuo Socorro, ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Luz Mery de la Trinidad Morales Castrillón	43.420.290
2	María Eulalia Gallego Gil	22.051.344
3	Juan Ángel Montoya Henao	70.285.920

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110298051 del 27 de mayo de 2019** (Folios 114R -114V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG – 1487 - 19 del 28 de junio de 2019 y reporte de superposiciones del 02 de julio de 2019, en el que se evidencia lo siguiente: (folio 121).

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PERPETUO SOCORRO – SAN VICENTE
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 58,3723 Ha.
MUNICIPIOS San Vicente Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES – Descripción	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBR-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	33,21%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBR-14561	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,13%
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA –CONCERTACION MUNICIPIO SAN VICIEMTE	ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SAN VICENTE – ANTIOQUIA – MEMORANDO ANM 2017210068353.	100,00%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTRICCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018. INCORPORADO AL CMC 12-07-2018.	100,00%
-------------	--	--	---------

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 353 de 16 de julio de 2019**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que aportaran documentos conforme al artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dada la recomendación y con miras de garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 226 de 23 de julio de 2019**, a través del cual se requirió a los solicitantes con el fin de que allegara la documentación conforme al artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folios 129R – 132V). Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019.

Que mediante **radicado No. 20195500886282 del 15 de agosto de 2019**, los solicitantes allegaron información con el fin de cumplir con lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental en el mes de agosto**, en el cual se recomendó rechazar la solicitud minera en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 176R – 182R).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretenden obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 522 de 04 de diciembre de 2020**, en el cual analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. **20195500799372 del 7 de mayo de 2019**, dentro del que se concluyó:

“3.3 ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos aportados por la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20195500799372 del 07 de mayo de 2019, presentada por los señores Juan Ángel Montoya Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.285.920, María Eulalia Gallego Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.051.344, y Luz Mery de la Trinidad Morales Castrillón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.420.290, para la explotación de materiales de construcción (cantera), se observó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. Los solicitantes presentaron copia de sus Cédulas de Ciudadanía, a través de las cuales se determinó que todos ellos eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3-5).
2. La solicitud de área de reserva especial fue suscrita por los tres (3) interesados (Folio 1).
3. Los solicitantes presentaron las coordenadas de un (1) frente de explotación y del área de interés (Folios 16, 113).
4. Los solicitantes tienen interés en explotar materiales de construcción de cantera (Folio 1).
5. Los solicitantes presentaron la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos y de forma básica el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras (Folios 16-17).
6. Los solicitantes del ARE Perpetuo Socorro-San Vicente Sol 814, aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
7. Los solicitantes presentaron manifestación escrita de la comunidad minera, suscrita por las tres (3) personas, en la cual se indica la ausencia de comunidades étnicas en el área de interés (Folio 2).
8. En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los solicitantes aportaron lo siguiente:

Folios 18-19: Constancia firmada por el presidente de la Junta de Acción Comunal El Perpetuo Socorro, Germán Antonio Henao Vargas, de fecha 29 de abril de 2019.

Folio 20: Constancia firmada por el alcalde del municipio de San Vicente Ferrer, Roberto de Jesús Jaramillo Marín, de fecha 26 de abril de 2019.

9. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 353 del 16 de julio de 2019, con la cual recomendó requerir a la comunidad minera, para que complementen, subsanen o aclaren su solicitud.
10. Teniendo en cuenta lo recomendado a través de la Evaluación Documental No. 353 del 16 de julio de 2019, la Gerencia de Fomento elaboró el Auto de VPPF-GF No. 226 de fecha 23 de julio de 2019, a través del cual se dio a conocer a los solicitantes del ARE los documentos faltantes para que subsanaran la solicitud.
11. Los solicitantes no presentaron información solicitada en el numeral 1, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 226 del 23 de julio de 2019, relacionada con el numeral 6, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. En los documentos presentados la información encontrada se relaciona con el numeral 5. del Artículo que no había sido requerida mediante Auto, pues ya se encontraba en el expediente. En cuanto al numeral 2, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 226 del 23 de julio de 2019, los solicitantes no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
12. El Grupo de Fomento llevó a cabo una nueva Evaluación Documental en el mes de agosto de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de ARE, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
13. El área inicial solicitada, verificada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 45.2991 hectáreas en área libre en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencia un (1) frente de explotación que ha sido trabajado por los solicitantes del ARE.
14. Una vez efectuada la consulta el día 5 de diciembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

15. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 5 de diciembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
16. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 5/12/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.
17. De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0659-20 y el Reporte Gráfico RG-2801-20, ambos de fecha 4 de diciembre de 2020, el trabajo minero denominado Frente de Explotación se ubica en área libre susceptible de continuar con el trámite, con un polígono de 45,2991 hectáreas, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia. Adicionalmente, también se logró identificar que el área libre de la solicitud se superpone con zona macrofocalizada (Antioquia) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con zona microfocalizada (RA02358) en un 100%.)
18. Se hizo la solicitud al Grupo de Catastro y Registro Minero con respecto a la superposición con títulos históricos y se encontró que efectivamente la solicitud de ARE, en su Frente-1 presenta superposición con el título histórico de placa 8909375747 a nombre de VIAS LTDA, con expediente GDEH-03, superposición con el título histórico de placa 3479040 a nombre del Señor MANUEL JOSÉ SUÁREZ, con expediente HCHA-54 y superposición con el título histórico de placa 70285173 a nombre de los señores FRANCISCO MONTOYA HENAO y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO.

Se solicitó la información de los expedientes mencionados con anterioridad a Servicios Administrativos, a Archivo Central, al Ingeniero Joel Darío Pino y a funcionarios de la Secretaría de Minas de Antioquia y de Fiscalización Minera de Antioquia, según los soportes que se adjuntan al presente reporte, pero hasta el momento no se ha recibido ningún tipo de información al respecto.

19. El día 26 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Perpetuo Socorro-San Vicente con radicado 2019500799372 del 07 de mayo de 2019, señores LUZ MERY DE LA TRINIDAD MORALES CASTRILLÓN CC 43.420.290, MARÍA EULALIA GALLEG0 GIL CC 22.051.344 y JUAN ÁNGEL MONTOYA HENAO CC 70.285.920, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente: Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.

LUZ MERY DE LA TRINIDAD MORALES CASTRILLÓN CC 43.420.290, MARÍA EULALIA GALLEG0 GIL CC 22.051.344 y JUAN ÁNGEL MONTOYA HENAO CC 70.285.920 (Ver soportes).

20. Con base en las manifestaciones descritas en la documentación radicada con número 20195500799372 del 7 de mayo de 2019 y 20195500886282 del 15 de agosto de 2019, se evidencia que los solicitantes utilizan retroexcavadoras para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, en los documentos allegados se evidencia lo siguiente:

En el Folio 16R manifiestan: “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendente, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volquetas realizando bancos de 5 metros de altos, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 50° aproximadamente”.

En el Folio 143R y 144R manifiestan: “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendente, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volquetas realizando bancos de 5 metros de altos, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 80° aproximadamente”.

6.3 Geometría y secuencia de explotación (Folio 16R): “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendentes, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volqueta realizando bancos de 5 metros de alto, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 50° aproximadamente.

Geometría y secuencia de explotación (Folio 144R): “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendentes, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volqueta

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

realizando bancos de 5 metros de alto, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 80° aproximadamente.

6.7 Maquinaria (Visto en folio 16R y 148R): “Retroexcavadoras para la extracción y el cargue del mineral para el acopio y cargue del mismo en la cantera Perpetuo Socorro.

Así las cosas, y con base en las manifestaciones descritas anteriormente donde se evidencia que los solicitantes utilizan retroexcavadoras para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, se recomienda rechazar la solicitud, por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual advierte: “8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada”.

3.4 RECOMENDACIÓN.

*Proceder al **rechazo** del trámite.”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Uso de maquinaria pesada.

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, se evidencia el uso de maquinaria pesada, tal y como se observa en la documentación radicada con número No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019 y 20195500886282 del 15 de agosto de 2019, se evidencia que los solicitantes utilizan retroexcavadoras para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, en los documentos cuyo fragmento e imágenes se transcribe e ilustra a continuación:

“En el Folio 16R manifiestan: “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendente, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volquetas realizando bancos de 5 metros de altos, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 50° aproximadamente”.

En el Folio 143R y 144R manifiestan: “En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendente, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volquetas realizando bancos de 5 metros de altos, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 80° aproximadamente”.

6.3 Geometría y secuencia de explotación (Folio 16R): *“En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendentes, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volqueta realizando bancos de 5 metros de alto, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 50° aproximadamente.*

Geometría y secuencia de explotación (Folio 144R): *“En la cantera Perpetuo Socorro se realiza la extracción por el método de bancos escalonados descendentes, utilizando retroexcavadoras, bulldozer y volqueta realizando bancos de 5 metros de alto, ancho de berma de 15 metros y una inclinación del talud de 80° aproximadamente.*

6.7 Maquinaria (Visto en folio 16R y 148R): *“Retroexcavadoras para la extracción y el cargue del mineral para el acopio y cargue del mismo en la cantera Perpetuo Socorro.”*

En suma, con base en las manifestaciones descritas y en la documentación radicada, se evidencia que los señores solicitantes contaban con retroexcavadoras para el desarrollo de sus labores mineras, es decir maquinaria pesada, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición legal de emplear maquinaria pesada sin previo título minero, el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, contempla como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)*

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...).

Parágrafo 1. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-436 Perpetuo Socorro – San Vicente Sol 814, con radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, con la Placa No. ARE-436 Perpetuo Socorro – San Vicente Sol 814, con radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Luz Mery de la Trinidad Morales Castrillón	43.420.290
2	María Eulalia Gallego Gil	22.051.344
3	Juan Ángel Montoya Henao	70.285.920

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución,**ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-436, radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019,** ubicada en el municipio de **San Vicente Ferrer,** departamento de **ANTIOQUIA, del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-**.

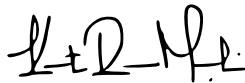
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición registrada con la Placa No. Placa No. ARE-436 Perpetuo Socorro – San Vicente Sol 814, con radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
Vicepresidenta (e) de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada GF

Expediente: Placa No. ARE-436 Perpetuo Socorro – San Vicente Sol 814, con radicado No. 20195500799372 del 7 de mayo de 2019.



CE-VCT-GIAM-00610

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 374 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500799372 DEL 7 DE MAYO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PERPETUO SOCORRO SAN VICENTE SOL 814**, identificada con placa interna **ARE-436**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **LUZ MERY DE LA TRINIDAD MORALES CASTRILLÓN, MARÍA EULALIA GALLEGU GIL, JUAN ÁNGEL MONTOYA HENAO** el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00338**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **doce (12) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(05 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, (Folios 1 – 28R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral Oro y sus concentrados y tantalio y sus asociados, ubicada en jurisdicción del municipio de Solano, en el departamento de Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297631 del 20 de mayo de 2019 (Folios 31R -31V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG –1193 - 19 del 21 de mayo de 2019 y reporte de superposiciones del 21 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente: (folio 34R).

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MERCEDES
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

ÁREA 936,9550 Ha.
MUNICIPIOS Solano – Caquetá, Santander (Araracuara) - Amazonas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES - DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-14281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	11,64%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-15541	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,54%
ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA	ZMI- RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA	ZONA MINERA INDIGENA A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLANO DEPARTAMENTO DEL CAQUIETA Y SANTANDER (ARARACUARA) DEPARTAMENTO DE AMAZONAS –	0,61%

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

		RESOLUCION ANM 307 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 – DIARIO OFICIAL No. 50.493	
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_ADUCHE	RESGUARDO INDIGENA ADUCHE – ETNIA ANDOQUE – RESOLUCION 0235 DEL 26 DE NOV- 1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016.	79,35%
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_MONOCHOA	RESGUARDO INDIGENA – MONOCHOA- ETNIA WITOTO- RESOLUCION 0031 DEL 6 DE ABRIL 1988 .ACTUALIZADO A 13-10-2015 INCORPORADO 12-02-2016	0,61%
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_ PREDIO - PUTUMAYO	RESGUARDO INDIGENA PREDIO PUTUMAYO – ETNIA WITOTO – RESOLUCION 0030 DEL 6 – abri-1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016	0,08%

Que el día 14 de agosto de 2019, se realizó estudio multitemporal a la solicitud de Área de Reserva especial Las Mercedes, ubicada en el departamento de Caquetá, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual se concluyó:

(...)De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año 2000 hasta el 2019 a partir de imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de área de reserva especial denominada las Mercedes que se ubica en el municipio de Solano departamento de Caquetá, en un polígono que ocupa 936,95 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto, encontrándose en la imagen satelital tomada a finales del año 2000 una cobertura vegetal predominante de Bosque Natural con algunos claros producto de la deforestación con fines agropecuarios y para la edificación de algunas construcciones. (...)

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 541 del 18 de septiembre de 2019**, por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó: *Para: Rechazo*.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD MINERA No 409 DE 30 de septiembre de 2020, evaluó a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019 con placa ARE-395, se encontró que:

- 1. A través de la comunicación con radicado 20195500796622 del 3 de mayo del 2019, un grupo de tres (3) personas presentaron una solicitud de ARE en la jurisdicción del municipio de Solano en el departamento del Caquetá para la extracción de minerales de oro y sus concentrados y tantalio y sus asociados.
- 2. Los peticionarios firmaron la solicitud, incluyendo los datos de contacto, teléfono y correo electrónico, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación.
- 3. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 541 del 18 de septiembre de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial, argumentando para ello que la actividad minera no es anterior al año 2001 y que los solicitantes no se pueden considerar como mineros tradicionales.
- 4. El área inicial solicitada, verificada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 772.424065 hectáreas en área libre en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencian dos (2) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE, los cuales se ilustran en la siguiente tabla:

Frentes de Explotación

FRENTE	NORTE	ESTE
1	422903	1190701
2	423030	1190930

FRENTE	NORTE	ESTE
1	-72,36462	-0,62249
2	72,36257	-0,62134

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones el polígono resultante queda en área libre, sin embargo, tiene superposición con un Perímetro Urbano, un Centro Poblado y una Zona Minera Étnica (Subrayas en el reporte de superposiciones) por lo cual, se recomienda realizar la consulta a las entidades competentes para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras en la zona de estudio, de acuerdo al artículo 10 parágrafo 2 de la Resolución 266 del 2020.

- 1. En el **Folio 16** reposa una constancia que viene firmada por los tres (3) solicitantes del ARE y uno de ellos, el Señor **Alexánder Andoke Andoke**, quien adicionalmente es gobernador del Cabildo indígena manifiesta que “nos encontramos laborando en un área aprox. de 937 Hectáreas, tenemos varios frentes de explotación de manera cíclica recurrente y un frente de explotación fijo, donde extraemos los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS y TANTALIO Y SUS ASOCIADOS, ubicadas en la comisaría de ARARACUARA vereda LAS MERCEDES en el municipio de SOLANO, departamento del CAQUETÁ”. En otro aparte de la misma comunicación también menciona que “manifestamos que en la zona objeto de la solicitud se encuentra la comunidad indígena ANDOQUE DE ARARACUARA la cual hace parte del resguardo indígena ANDOQUE DE ADUCHE”
- 2. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- 3. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 2 de septiembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. **(Ver anexos)**.
- 4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 2 de septiembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para el Señor **Delio Andoque**, identificado con la CC 15875163. Para el Señor **Alexánder Andoke Andoke**, identificado con la CC 15879616 se reporta como Contratista de Parques

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Nacionales Naturales de Colombia. Para el Señor Edilio Andoque Andoque, identificado con CC 15878767 se reporta que es Servidor Público de la Gobernación del Amazonas (Ver anexos).

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 2 de septiembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes. (ver anexos).

Por el contrario, el Señor DELIO ANDOQUE C.C. No. 15875163, registra en el CMC solicitud de legalización No. OE9-14281, de fecha 09/05/2013, para la explotación de minerales de oro y concentrados en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, con estado jurídico actual Solicitud Vigente-En Curso, esta solicitud se ubica en el área inicialmente solicitada. Los demás solicitantes del ARE no cuentan con solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada. (ver anexos).

6. El día 2 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Las Mercedes con radicado 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, señores DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

En respuesta obtenida el día 3 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera responde lo siguiente: En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente:

Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.

DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767

7. El día 27 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Catastro y Registro Minero solicitando las superposiciones con títulos históricos. En respuesta a esta solicitud, el Grupo de Catastro y Registro Minero generó el Reporte de Anna Minería de fecha 24 de agosto de 2020, en donde se menciona que **“Para el presente estudio de superposiciones con Títulos Mineros Históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, el día 15 de enero de 2020; en la cual se identifica que la solicitud de ARE en estudio no tiene superposición con Títulos Mineros Históricos”**. Adicionalmente, en dicho documento también se señala que **“Se informa que los frentes de explotación se encuentran en área libre. Además, verificando en la base de datos de Títulos Mineros Históricos, no se encontró superposición de los Frentes de Explotación con Títulos Mineros Históricos”**.

8. Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, no se encuentra ningún tipo de documento que dé cuenta de la actividad comercial ni de avance de los frentes de explotación.

9. Adicionalmente es importante aclarar que en la presente solicitud se elaboró estudio multitemporal de fecha 14 de agosto de 2019 el cual concluyó: "... se determinó que el área contenida en el polígono proporcionado con la comunidad solicitante está rodeada de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan zonas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de minería a cielo abierto..."

No obstante, dicho multitemporal no se puede tener en cuenta en el presente análisis, ya que los intervalos de tiempo analizados corresponden a los años 2000, 2011 y 2019, es decir, no se cuenta con información específica del año 2001, la cual resulta relevante para verificar si en efecto antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se adelantaron actividades mineras.

De igual manera, el estudio multitemporal, no corresponde a un medio de verificación de actividades mineras tradicionales. Para el presente caso, teniendo en cuenta que los minerales a explotar están asociados con depósitos controlados por las fluctuaciones y dinámica del río, lo que impide hacer un análisis de actividades tradicionales bajo el mencionado estudio, razón por lo cual, el estudio no es relevante para analizar la antigüedad de las actividades mineras de explotación de oro en la margen de río.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 y la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 de fecha 3 de mayo de 2019, cuenta con un área de 772,424065 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite y los frentes de explotación están localizados en área libre.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

(...) 3.4 RECOMENDACIÓN.

a. Se recomienda requerir a los peticionarios de la presente solicitud en los siguientes términos, según lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020:

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...).”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. **20195500796222 del 3 de mayo de 2019**, para dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020 de esta agencia:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. **20195500796222 del 3 de mayo de 2019**, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen certificación o documentación de la Entidad Territorial en la que se evidencie la compatibilidad de las actividades mineras en área que presente superposición con perímetro urbano y centro poblado **so pena no continuar el trámite en dicha área**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo manifiesten su intención de continuar el trámite en la porción de área (0,8) que se superpone con la ZONAS MINERAS RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA - ZONA MINERA INDÍGENA A FAVOR DEL RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA, **so pena de dar inicio al trámite de derecho de prelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...).**

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.088 del 13 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 409 DE 30 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...). (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado **No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Solano, departamento de Caquetá, y Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio Solano en el departamento de Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-395, Las Mercedes Sol 809, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-395, Las Mercedes Sol 809, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Solano departamento de Caquetá, como a la y Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *cagg*



CE-VCT-GIAM-00612

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 020 DEL 05 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SOLANO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500796222 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MERCEDES SOL 809**, identificada con placa interna **ARE-395**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DELIO ANDOQUE, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE, EDILIO ANDOQUE ANDOQUE** el día veintiséis (26) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00370**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día catorce **(14) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(05 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20199020402642 de 19 de julio de 2019**, (Folios 1 – 7V), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral Oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Consuelo De Jesús Álvarez	21.447.679
Ferney Mauricio Álvarez	8.015.380
Edwin Andrés Álvarez	8.014.656

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110303421 del 20 de agosto de 2019** (Folios 8R -8V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 496 del 28 de agosto de 2019, evaluó la documentación allegada, por lo que recomendó:

“Requerir a los señores Consuelo de Jesús Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 21.447.679, al señor Ferney Mauricio Álvarez, identificado con cédula No. 8.015.380 y al señor Edwin Andrés Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 8.014.656 quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado No. 20199020402642 el 19 de julio de 2019, en los siguientes:

- Se requiere manifestación escrita y suscrita en la cual se indiquen la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, requerida, toda vez que la manifestación no fue anexada por los solicitantes.*
- Se solicita dar claridad en las coordenada enviadas del polígono ya que las presentadas muestran una inconsistencia al momento de realizar el análisis de superposiciones.*
- Se le requiere enviar las coordenadas de los frentes de explotación ya que en la solicitud no fueron anexadas las coordenadas en ningún sistema de información geográfico.*

b. Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicionalidad conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto , esto debido a que no fueron aportados medios de prueba por los solicitantes para probar condición de tradicionalidad como son: (…).

Para: **REQUERIMIENTO.**

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Alcance del Informe de Evaluación Documental ARE No. 501 del 03 de septiembre de 2019**, por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó:

“(…)

ANÁLISIS

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Se presentan las fotocopias de las cédulas legibles de cada de los solicitantes, pero a cédula del señor Ferney Mauricio Álvarez no se encuentra legible. Folios 2 ,3 y 4.

La solicitud se encuentra firmada por los solicitantes-Folio I.

En la solicitud presentan las coordenadas geográficas del polígono en propuesta para la solicitud de Área de Reserva Especial De Minería, pero no presenta las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas. Folio I.

El mineral presentado en la solicitud es oro. Folio 1

En la solicitud No se describe un "inventario de labores tradicionales" la infraestructura, método de extracción y o extracción, herramientas, equipos y el tiempo aproximado de explotación.

No se describe el avance de los frentes de explotación que sustenten tradicionalidad, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No presenta manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. Pero no se encuentra firmada o suscrita dicha manifestación por parte de la comunidad.

De acuerdo al análisis de superposiciones realizado por catastro minero se evidencio que al graficar las coordenadas del polígono existen inconsistencias en las coordenadas enviadas por los solicitantes, por lo que no se puede realizar un análisis adecuado del área en solicitud y por otra parte no fueron enviadas las coordenadas de los frentes de explotación para su posterior análisis.

La documentación entregada por los solicitantes no cumple totalmente con los requisitos y pruebas para determinar tradicionalidad y su condición de mineros tradicionales, aunque se le recomienda efectuar requerimientos mínimos a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 30 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

a) Requerir a los señores Consuelo De Jesús Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 21.447.679, al señor Ferney Mauricio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.015,380 y al señor Edwin Andrés Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.8.014.656 quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado No. 20199020402642 el 19 de julio de 2019, en los siguientes términos:

- Se requiere manifestación escrita y suscrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, requerida, toda vez que la manifestación no fue anexada por los solicitantes.
- Se solicita dar claridad en las coordenadas enviadas del polígono ya que las presentadas muestran una inconsistencia al momento de realizar el análisis superposiciones y reporte gráfico.
- Se le requiere enviar las coordenadas de los frentes de explotación ya que en la solicitud no fueron anexadas las coordenadas en ningún sistema de información geográfico.

b) Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicional conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto, esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, como son: solicitar una certificación por autoridad municipal que los identifiquen plenamente, que demuestre el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- Solicitar que los comprobantes de facturas anexados se indiquen el nombre de los intervinientes y el Nit de dichas facturas las cuales no lo presentan, con el fin de corroborar la existencia y constitución de dicha empresa. Por otra parte, las facturas con Nit presentadas tiene como fecha de constitución después de la promulgación del código de minas (Ley 685).
- Anexar las declaraciones de terceros juramentadas, con los respectivos requisitos de cumplimiento para ser tomada como un documento de tradicionalidad ya que las que se encuentran en la solicitud no cumplen con los requisitos mínimos; De acuerdo a los medios de prueba que anexaron se debe

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

hacer constancia de los intervinientes de dicha operación comercial, lo cuales no son identificados en las recibos y facturas de pago. Comprobante de pago de regalías.

- *Comprobante de pago certificación de afiliación a personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- *Planos de la mina con constancia recibida de alguna entidad pública.*
- *Permisos ambientales para el uso y manejo de recursos naturales renovables para la explotación de la mina Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Para requerimiento. (...)

Que con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 273 del 09 de septiembre de 2019**, Notificado por estado jurídico No 139 del 10 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los señores Consuelo De Jesús Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No 21.447.679, al señor Ferney Mauricio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.015.380 y al señor Edwin Andrés Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.656 quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado No. 20199020402642 el 19 de julio de 2019, para para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.*

a) Se requiere manifestación escrita y suscrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, requerida, toda vez que la manifestación no fue anexada por los solicitantes.

b) Se solicita dar claridad en las coordenadas enviadas del polígono ya que las presentadas muestran una inconsistencia al momento de realizar el análisis superposiciones y reporte gráfico

c) Se le requiere enviar las coordenadas de los frentes de explotación ya que en la solicitud no fueron anexadas las coordenadas en ningún sistema de información geográfico.

Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicional conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto, esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, como son:

- *Solicitar una certificación por autoridad municipal que los identifiquen plenamente, que demuestre el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

- *Solicitar que los comprobantes de facturas anexados se indique el nombre de los intervinientes y el Nit de dichas facturas las cuales no lo presentan, con el fin de corroborar la existencia y constitución de dicha empresa. Por otra parte, las facturas con Nit presentadas tiene como fecha de constitución después de la promulgación del código de minas (Ley 685).*

Anexar las declaraciones de terceros juramentadas, con los respectivos requisitos de cumplimiento para ser tomada como un documento de tradicionalidad ya que las que se encuentran en la solicitud no cumplen con los requisitos mínimos; De acuerdo a los medios de prueba que anexaron se debe hacer constancia de los intervinientes de dicha operación comercial, lo cuales no son identificados en las recibos y facturas de pago. Comprobante de pago de regalías

- *Comprobante de pago certificación de afiliación a personal que labora en la mina riesgos laborales.*
- *Planos de la mina con constancia recibida de alguna entidad pública.*
- *Permisos ambientales para el uso y manejo de recursos naturales renovables para la explotación de la mina.*
- *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Que, dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20199020418322 del 09 de octubre de 2019**, el señor Edwin Andrés Álvarez allegó documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 273 del 09 de septiembre de 2019**.

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG –2455 - 19 del 11 de octubre de 2019 y reporte de superposiciones del 16 de octubre de 2019, en el que se evidencia lo siguiente: (folio 61R).

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMALFI 2
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

MUNICIPIOS Amalfi, anorí

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	FRENTE	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
RESTRICCION	1,2,3,	ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_PORCE_III	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE PORCE III
RESTRICCION	1,2,3,	ZUPHIDROPORCE3CENTR	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA PORCE 3 CENTRO
RESTRICCION	1,2,	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO ANORI	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO ANORI- ANTIOQUIA MEMORANDO ANM 20172100268353
RESTRICCION	3	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO AMALFI	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – MUNICIPIO DE AMALFI – ANTIOQUIA MEMORANDO ANM 20172100268353.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 582 de 30 de octubre de 2019**, en el cual se manifestó:

“(…)

Debido a lo previamente manifestado y a que tal como se indicó al comienzo del presente análisis, con la documentación allegada la solicitud a un adolece de medios de prueba que den cuenta de tradicionalidad de las labores adelantadas por los solicitantes de manera conducente, se configura la causal de rechazo enmarcada en el artículo 10 numeral 1 de la resolución 546 del 2017 el cual reza así: Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5 de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de este acto administrativo o las normas que regulan la materia”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No 306 DE 28 de agosto de 2020**, evaluó a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN

- a. La solicitud de área de reserva especial Amalfi 2 Sol 996, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual se debe **realizar auto de requerimiento** de los siguientes:
- Para los tres (3) frentes de trabajos aportados allegar la relación del explotador responsable de dicha actividad, es decir si cada frente tiene un responsable o se trabaja en conjunto.
 - Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infra estructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades”.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 104 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora Consuelo De Jesús Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 21.447.679 y a los señores Ferney Mauricio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.015.380 y Edwin Andrés Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.656, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019, para **dentro del término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de esta agencia, los siguientes requisitos, **so pena de entender desistida la solicitud:**

- Para los tres (3) frentes de trabajos aportados allegar la relación del explotador responsable de dicha actividad, es decir si cada frente tiene un responsable o se trabaja en conjunto.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (...).

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.104 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 306 del 28 de agosto de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Mediante el Auto VPPF – GF No. 104 del 20 de noviembre de 2020 se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 104 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio Amalfi en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-553, Amalfi 2 – Sol 996 ubicada en el municipio de Amalfi en el departamento de Antioquia, allegada con **radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Consuelo De Jesús Álvarez	21.447.679
Ferney Mauricio Álvarez	8.015.380
Edwin Andrés Álvarez	8.014.656

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Amalfi en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-553, Amalfi 2 – Sol 996 ubicada en el municipio de Amalfi en el departamento de Antioquia, allegada con **radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Amalfi departamento de Antioquia, como a la y Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20199020402642 de 19 de julio de 2019**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *cagg*



CE-VCT-GIAM-00615

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 022 DEL 05 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA AMALFI EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199020402642 DE 19 DE JULIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMALFI 2 SOL 996**, identificada con placa interna **ARE-553**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **CONSUELO DE JESÚS ÁLVAREZ, FERNEY MAURICIO ÁLVAREZ, EDWIN ANDRÉS ÁLVAREZ** el día veintiséis (26) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00372**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día catorce **(14) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 394

(31 de diciembre de 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Daniel Castro Varela	10.555.746
2	Néstor Nel Ararat	10.554.983

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
3	Elciber Zapata Mina	10.553.629
4	Libardo Antonio Rodas Herrera	94.120.032
5	Octavio Sandoval Orejuela	10.479.733
6	German Mera Uzuriaga	76.140.890
7	José Agustín Castro Varela	4.654.704
8	Julián Castro Varela	10.551.159
9	José Euniser Mina Jiménez	76.141.475
10	Densy Ambuila Díaz	76.140.352
11	Wilson Ulabarry Bolaños	76.141.443
12	José Yecid Lasprilla	6.301.353
13	Fhanor Guaza	10.559.534
14	Luis Ernesto Rojas Mulato	76.141.112
15	Ana Lucia Gómez Mina	25.366.489
16	Eliacir Vergara Gómez	10.556.982
17	María Nancy Mina	25.364.671
18	Nilson Guaza Lasso	76.317.003
19	Yaneth Maritza Uzuriaga Urrea	34.374.008

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 254 del 16 de mayo de 2019**, en la cual revisado los documentos aportados recomendó requerir a los interesados para que aportarán pruebas dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores, profiriendo para ello el **Auto VPPF – GF No. 162 del 23 de mayo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, presentara los documentos. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019**.

A través del escrito radicado bajo el No. **20199050365132 del 21 de junio de 2019**, los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado, documentos que fueron revisados por el Grupo de Fomento en la **Segunda Evaluación Documental ARE No. 519 del 9 de septiembre de 2019**, recomendando realizar visita de verificación de tradicional.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Teniendo en cuenta el cambio normativo, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, en el cual se revisó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así como el área de interés, donde se concluyó y se recomendó lo siguiente:

“2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA (...)

2.5 CONCLUSIÓN.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-ARE-329 y Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-329 de fecha 31 de agosto de 2020 de la solicitud de área de reserva especial radicada 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 se superpone para el polígono 1 denominado Mina FCM con Reserva Natural Biosfera en un 100% y Zona Microfocalizada (RC 02407) en un 100%, Zona Macrofocalizada en un 100% y una superposición para el polígono 2 con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% Reserva Natural Biosfera en un 100% y Zona Microfocalizada (RC 02407) en un 100%, Zona Macrofocalizada en un 100%.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM, no presenta superposición con solicitudes mineras, títulos mineros o zonas excluibles de minería, por lo tanto pueden continuar el trámite, mientras que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta, presenta una superposición con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad a la solicitud del ARE, quedando un área resultante de 3,66 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación, por lo tanto no puede continuar con el trámite.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentra dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas por lo tanto pueden continuar el trámite, mientras que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar con el trámite.

En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES DEL POLIGONO 2 DENOMINADO MINA SABANETA SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Reserva Natural Biosfera, para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad ambiental competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área. (...)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 con placa ARE-329, se encontró que:

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.
- El día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Guachene de con radicado, 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 señores, Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antoni Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orjueka C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, Jose Agustin Castro Varela C.C No 4654704, Densy Ambuila Diaz C.C No 76140352, Julian Castro Varela C.C No 10551159 Jose Euniser Mina Jimenez C.C No 76141475, José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489 Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982 Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE La Cabaña no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver adjunto).
- La solicitud está suscrita por los señores Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antoni Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orjueka C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, Jose Agustin Castro Varela

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

C.C No 4654704, Densy Ambulia Díaz C.C No 76140352, Julian Castro Varela C.C No10551159 Jose Euniser Mina Jimenez C.C No 76141475, José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489 Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982 Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008

- El mineral de interés es Arcilla. (Folio 1).
- Los solicitantes allegan dos polígonos referenciados de la siguiente manera Polígono 1 Mina FCM, polígono 2 Mina Sabaneta, con 24 y 20 frentes de explotación para cada mina respectivamente.
- De acuerdo a aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentran dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas por lo tanto pueden continuar el trámite.
- Los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar el trámite. Las frentes de explotación del polígono 2 denominado mina sabaneta se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
- Los solicitantes aportan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados del desarrollo de las actividades mineras, en cuanto al avance y el tiempo de los frentes y explican cómo se realiza el avance en cada frente de trabajo.
- Se evidencia manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera en la cual indican la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, Palenqueras y ROM
- Los solicitantes allegaron medios de prueba para demostrar tradicionalidad, pero solo un documento es considerado indicio de tradicionalidad que corresponde a Constancia del jefe de planeación y ordenamiento territorial del municipio de Caloto (Cauca) del 8 de junio de 2019, donde indica que los peticionarios realizan actividad minera en la vereda la Cabaña desde hace más de 20 años.
- De acuerdo al área inicial solicitada, correspondiente a polígono 1 y polígono 2 no se evidencia superposición con títulos históricos.
- Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Reserva Natural Biosfera para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad ambiental competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área.

3.4 RECOMENDACIÓN.

La solicitud 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual realizar las siguientes actuaciones:

De acuerdo a lo evidenciado en Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos con fecha de 31 de agosto de 2020 se determina que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentra, dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas, por lo tanto, pueden continuar el trámite por esta razón recomienda realizar visita de verificación. De acuerdo a la información suministrada por los solicitantes los responsables de los frentes de explotación polígono 1 denominado Mina FCM son los señores Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antonio Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orejuela C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, José Agustín Castro Varela C.C No 4654704, Julián Castro Varela, C.C No10551159, José Euniser Mina Jiménez. C.C No 76141475, Densy Ambulia Díaz C.C No 76140352. (...)

De acuerdo a lo evidenciado en Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos con fecha de 31 de agosto de 2020 se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar el trámite, Los frentes de explotación del polígono 2 denominado mina sabaneta se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, (los responsables de los frentes son José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489, Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982, Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008, (...)).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la recomendación realizada, el 30 de octubre de 2020, se llevó a cabo la visita técnica de verificación en el área de interés, producto de la cual se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 543 del 15 de diciembre de 2020**, en el cual se recomendó lo siguiente:

“Se recomienda RECHAZAR la solicitud radicada mediante No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018, identificado como Área de Reserva Especial Guachene ubicada en el municipio de Guachene departamento de Cauca respecto al polígono 1 denominado Sabaneta en la visita de verificación de tradición y mediante estudio multitemporal se verificó que no existe actividad minera en la zona anterior a la ley 685 de 2001, por lo tanto no se puede continuar trámite, con respecto al polígono 2 denominado Mina FCM no existe frentes de explotación en área libre por lo tanto no puede continuar trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, en el cual, analizada la ubicación del área de interés y los frentes de trabajo suministrados por los interesados, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que los solicitantes presentaron dos (2) polígonos, el primero se encuentra en área libre, y el segundo presenta superposición con la solicitud minera con Placa No. OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad, motivo por el cual recomendó realizar la correspondiente visita de verificación, únicamente respecto del primer polígono.

Lo anterior, por cuanto el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

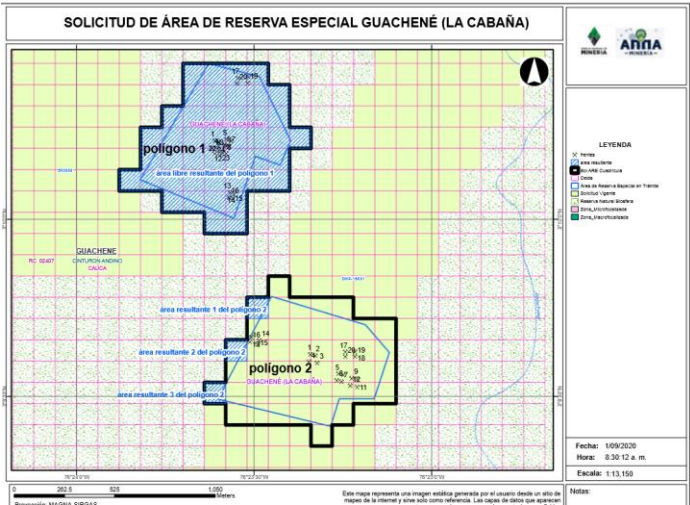
“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, se concluyó “que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respecto al polígono 2 ... presenta una superposición con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad a la solicitud del ARE, quedando un área resultante de 3,66 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación, por lo tanto no puede continuar con el trámite”, tal y como se indica en el Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-329 que se ilustra a continuación:



“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por ende, teniendo en cuenta que en el área libre de 3,66 hectáreas correspondiente al polígono No. 2, no existen frente(s) de explotación, y que el porcentaje restante presenta superposición con la solicitud minera de propuesta de concesión de Placa No. OKF-15031 en un 93,33% se recomendó realizar la visita de verificación respecto del polígono No. 1 dentro del área que quedá libre.

Así las cosas, el 30 de octubre de 2020 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita técnica de verificación al área de interés, producto de la cual emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 543 del 15 de diciembre de 2020**, en donde respecto del acápite de tradicionalidad señaló:

“9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

- Después de realizar la visita de verificación de tradicionalidad a la zona de interés con acompañamientos de algunos integrantes de la comunidad solicitante, podemos concluir que en los frentes de trabajos verificados no existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001), en visita se identificaron dos frentes de explotación y una UPM.

TABLA No.12 PUNTOS GEOREFERENCIADOS EN LA VISITA MINA SABANETA

PUNTOS	LONGITUD	LATITUD	OBSERVACION
1	-76.39453	3.16969	Frente de explotación nuevo
2	-76.39383	3.17128	Frente de explotación antiguo
3	-76.39372	3.16947	Unidad de producción de productos tejares

En el frente nuevo o activo se evidencia la explotación de una celda o el desarrollo de una excavación de 15 metros de largo por 4 metros de ancho con una altura de 2,5 metros, donde se han extraído aproximadamente 150 metros cúbicos de arcilla, analizada la información recopilada en campo el avance identificado no es mayor a 6 meses por lo tanto no es un frente anterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

En la zona de explotación abandonada o antigua se georreferencio un área con vocación agropecuaria debido a la existencia de cultivos de caña y plátano no se evidencia actividad minera actual o huella del desarrollo de una actividad minera, en esta zona se presume trabajos de explotación a cielo abierto según lo manifestado por la comunidad, se identifica una unidad de producción se puede evidenciar un horno, patios de secado y extrusora con moldes para el ladrillo, los solicitantes manifiestan en este sitio se desarrolló dicha actividad , pero en vista no se evidencia el desarrollo de la actividad minera.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir por medio de la visita de verificación de tradicionalidad a la zona y frentes de explotación aportados por los responsables que no existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se identificó en el poco avance identificado en el frente activo el cual cuenta con una antigüedad inferior a 6 meses y la ausencia de evidencia que indiquen el desarrollo de una actividad minera en el frente abandonado o antiguo.

- En atención a el poco avance identificado en el frente de explotación activo y a la falta de evidencia en la zona de explotación abandonada o antigua se realizó un estudio multitemporal a la solicitud de Área de Reserva Especial Guachene ubicada en el municipio de Guachene departamento del Cauca, con el objetivo de contribuir a determinar la antigüedad de las explotaciones minera, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual se concluye lo siguiente:
- En el año 2000 con la imagen satelital Landsat 7 ETM a diferentes combinaciones de bandas, solo fue posible identificar la cobertura de mosaico de pastos y cultivos, debido a la resolución espacial de la misma. **No se identificaron coberturas que evidencien minería a cielo abierto en la zona de estudio**, adicional a esto los puntos levantados en campo caen sobre áreas que por sus características espectrales coinciden con vegetación principalmente y no con suelos desnudos que podrían determinar una posible actividad minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Con la interpretación realizada para el año 2017 a partir de la imagen DigitalGlobe, se evidencia que el área de estudio ha migrado parte de su cobertura de mosaico de pastos y cultivos a cobertura de cultivos permanentes herbáceos principalmente de caña, posiblemente por la localización del Ingenio La Cabaña que se encuentra limitando con el ARE Guachené y las características biofísicas de la zona que permiten una mejor comercialización del producto.
- Se evidencia además para el año 2017 que sobre la vía principal empiezan a existir asentamientos urbanos correspondiente a tejido urbano discontinuo, **pero por ningún lado de la zona de estudio, ni sobre los puntos levantados en campo se identifican zonas de actividad minera.**
- Para el año 2020 con la imagen DigitalGlobe se pudo confirmar que las coberturas se siguen migrando hacia cultivos, ya que coberturas como mosaico de pastos con espacios naturales fueron cambiando a mosaico de pastos y cultivos o cultivos permanentes herbáceos principalmente de caña. **Con esta imagen se confirma la existencia de cultivos y otras coberturas diferentes a la actividad minera y los puntos levantados en campo caen sobre cultivos de caña.**

Teniendo en cuenta lo verificado en campo por medio de la visita de verificación de tradicionalidad y lo cual está en concordancia con el “Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Guachené, ubicado en el departamento del Cauca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite” podemos concluir que en el área visita y los frentes de trabajos no existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación de código de minas (Ley 685) o desde antes del 2001. (se anexa estudio multitemporal de la zona al presente informe”).

Con base en la inspección realizada, concluyó: “... RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Guachene con placa ARE-329, solicitada mediante radicado 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 referente al polígono 1 denominado Mina Sabaneta con un área 52,94 hectáreas, donde realizada visita de verificación de tradicionalidad y analizadas las zonas de trabajo y frentes de explotación se idéntico que no existen trabajo desarrollados desde antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001)”.

Lo anterior, por cuanto las explotaciones ejecutadas por los interesados no son tradicionales, toda vez que no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir que no son anteriores a la entrada en vigencia del Código de Mina, ya que, según la definición del Glosario Minero, contenida en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, para que una explotación sea tradicional debe cumplir:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en lo expuesto, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018, toda vez que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el cual advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Guachené en el departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Daniel Castro Varela	10.555.746
2	Néstor Nel Ararat	10.554.983
3	Elciber Zapata Mina	10.553.629

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
4	Libardo Antonio Rodas Herrera	94.120.032
5	Octavio Sandoval Orejuela	10.479.733
6	German Mera Uzuriaga	76.140.890
7	José Agustín Castro Varela	4.654.704
8	Julián Castro Varela	10.551.159
9	José Euniser Mina Jiménez	76.141.475
10	Densy Ambuila Díaz	76.140.352
11	Wilson Ulabarry Bolaños	76.141.443
12	José Yecid Lasprilla	6.301.353
13	Fhanor Guaza	10.559.534
14	Luis Ernesto Rojas Mulato	76.141.112
15	Ana Lucia Gómez Mina	25.366.489
16	Eliacir Vergara Gómez	10.556.982
17	María Nancy Mina	25.364.671
18	Nilson Guaza Lasso	76.317.003
19	Yaneth Maritza Uzuriaga Urrea	34.374.008

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de municipio de Guachené, en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca, CRC para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición registrada con la Placa No. ARE-329

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto – Abogado Contratista GF
Revisó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF.
Aprobó: Jorge Enrique López Becerra. - Coordinador Grupo de Fomento
Expediente: **ARE-329.**



CE-VCT-GIAM-00616

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 394 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ, DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189050340432 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CABAÑA SOL 689**, identificada con placa interna **ARE-329**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DANIEL CASTRO VARELA, NÉSTOR NEL ARARAT, ELCIBER ZAPATA MINA, LIBARDO ANTONIO RODAS HERRERA, OCTAVIO SANDOVAL OREJUELA, GERMAN MERA UZURÍAGA, JOSÉ AGUSTÍN CASTRO VARELA, JULIÁN CASTRO VARELA, JOSÉ EUNISER MINA JIMÉNEZ, DENSY AMBUILA DÍAZ, WILSON ULABARRY BOLAÑOS, JOSÉ YECID LASPRILLA, FHANOR GUAZA, LUIS ERNESTO ROJAS MULATO, ANA LUCIA GÓMEZ MINA, ELIACIR VERGARA GÓMEZ, MARÍA NANCY MINA, NILSON GUAZA LASSO, YANETH MARITZA UZURIAGA URREA** el día treinta (31) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00417**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día diecinueve **(19) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO